Nº 111/SEC/22

Valparaíso, 09 de marzo de 2022.

A S.E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la Moción, informe y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica la Ley de Alcoholes respecto de las sanciones administrativas, correspondiente al Boletín Nº 12.643-06:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga Libro I de la ley N° 17.105, de la siguiente forma:

1.- Reemplázase el inciso final del artículo 42, por el siguiente:

"Además de la pena privativa de libertad indicada en los incisos precedentes, se aplicará a los infractores una multa desde 75 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales. Para la determinación del valor de la multa se considerará, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.".

2.- Modifícase el artículo 43, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión "de 15 a 150 unidades tributarias mensuales", por la frase siguiente: "que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales".

b) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente oración: "atendido, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.".

3.- Modifícase el artículo 44, en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la expresión “de 15 a 150 unidades tributarias mensuales”, por la frase que sigue: “que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales”.

b) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “atendido, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.”.

4.- Intercálase un nuevo artículo 44 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 44 bis.- De las infracciones administrativas. Los que incurran en infracciones a lo preceptuado en esta ley serán sancionados con penas de multa, decomiso de las especies correspondientes y clausura temporal o definitiva del establecimiento de que se trate o de todos los recintos del infractor, según corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de este cuerpo legal.

Las infracciones a esta ley son gravísimas, graves y leves. Son gravísimas las infracciones establecidas en el artículo 45, graves las señaladas en el artículo 46 y leves las preceptuadas en el artículo 47.

Las infracciones gravísimas se sancionarán con multa, comiso de los productos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, inciso primero, y clausura del o los establecimientos del infractor en los términos establecidos en el artículo 50, incisos segundo y tercero.

Las infracciones gravísimas se sancionarán con multas de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales, las de carácter grave con multas que no podrán exceder de 2.500 unidades tributarias mensuales, y las leves con multas de 20 hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

b) El volumen o cuantía del producto objeto de la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

e) La conducta anterior del infractor.

f) La capacidad económica del infractor.

g) La afectación de las zonas vinícolas y/o las denominaciones de origen de vinos y destilados.

h) La mezcla de uva de mesa y vino elaborado con uva de mesa con uvas y vinos con denominación de origen como producto falsificado.

i) La mezcla de uva de mesa y vino elaborado con uva de mesa con uvas y vinos sin denominación de origen como producto adulterado.

j) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio o del tribunal, sea relevante para la determinación de la sanción.”.

5.- Reemplázase, en el artículo 45, su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 45.- Se sancionará como autores de infracciones gravísimas:”.

6.- Sustitúyese, en el artículo 46, su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 46.- Se sancionará como autores de infracciones graves:”.

7.- Reemplázase, en el artículo 47, su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 47.- Se sancionará como autores de infracciones leves:”.

8.- En el artículo 48, sustitúyese la expresión “0.5 a 50” por “3 a 1.000”.

9.- Modifícase el artículo 50, en los siguientes términos:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, las palabras “podrá disponer”, por el término “dispondrá”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Adicionalmente se dispondrá la clausura de 1 a 30 días si la infracción fuere gravísima, y de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones graves, indicadas en los artículos 45 y 46, respectivamente.”.

c) Sustitúyense, en el inciso tercero, las palabras iniciales “podrá ser”, por la expresión “será”.

d) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra “infracciones” y la preposición “a”, la frase “de carácter gravísimo”.

e) Sustitúyense, en la primera oración del inciso cuarto, las palabras “La clausura”, por la siguiente frase: “Tratándose de infracciones graves, la clausura”.

f) Intercálase, en la primera oración del inciso cuarto, a continuación de la palabra “infracción”, lo siguiente: “y, si fuere gravísima, procederá respecto de todos los locales o establecimientos del infractor”.

10.- Agrégase, en el artículo 52, el siguiente inciso segundo:

“Se concede acción pública para denunciar las infracciones a los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47. Cualquier persona que sorprenda a otra incurriendo en las conductas descritas en los artículos antes mencionados o detecte indicios de su realización, podrá poner los hechos en conocimiento del Servicio, el que remitirá los antecedentes al Ministerio Público o a los tribunales competentes, según corresponda. Los denunciantes podrán acompañar fotografías, filmaciones u otros medios de prueba que acrediten los autores y la fecha de comisión de la infracción, el lugar de almacenamiento, la patente del o los vehículos en que se transportan los productos, y cualquier otra circunstancia que contribuya al esclarecimiento de los hechos y sus responsables.”.

11.- Modifícase el artículo 54, en los siguientes términos:

a) Intercálase, entre la palabra “sanciones” y el pronombre “que”, el término: “pecuniarias”.

b) Reemplázase la frase “los artículos 45, 46 y 47”, por la siguiente: “el artículo 44 bis, así como el comiso prescrito en el artículo 50, inciso primero,”.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Presidenta del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado